



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA MIXTA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-08- de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO promovido por KLAHR ABOGADOS SAS contra LUCERO OTÁLORA HERNÁNDEZ y OTROS. Rad. 11001220500020240001101

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala Tercera Mixta resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

La sociedad Klahr Abogados SAS, por intermedio de su representante legal, presentó demanda verbal por incumplimiento contractual contra los señores Lucero Otálora Hernández, Ingrid Alexandra Vanegas Otálora, Heidi Catalina Vanegas Otálora, Camilo Humberto Vanegas Otálora, Laura Daniela Vanegas Otálora, Oscar Vanegas Cáceres, José Eduardo Vanegas Cáceres y Yolanda Vanegas Cáceres, en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare que entre LUCERO OTALORA HERNANDEZ, quien actuó en nombre propio y en representación de los otros demandados, y MEDELLIN Y MALAGON ABOGADOS ASOCIADOS CIA LTDA., se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales para el adelantamiento de la acción de reparación directa referida en los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Que se declare que el 26 de abril de 2004, MEDELLIN Y MALAGON ABOGADOS ASOCIADOS CIA LTDA, cedió el contrato de prestación de servicios a favor de JAIME KLAHR GINZBURG.

TERCERA: Que se declare el 11 de enero de 2010, JAIME KLAHR GINZBURG cedió el contrato de prestación de servicios a KLAHR ABOGADOS S.A.S.

CUARTA: Que se declare que dentro del valor de los honorarios se pactó una cuota Litis equivalente al 25% de la condena, suma que no incluye el IVA.

QUINTA: Que se declare que valor de los honorarios de KLAHR ABOGADOS S.A.S., ascendió a la suma de \$338.434.294 por concepto del 25% de la condena, menos \$37.227.772 correspondientes al 11% de retención en la fuente, para un total de \$301.206.522,00, monto sobre el cual la parte demandada debe realizar el pago del 19% por concepto de IVA.

SEXTA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar a favor de KLAHR ABOGADOS S.A.S. la suma de \$57.229.239.18, por concepto del IVA de la factura de venta No. FE229, esto es, aquella mediante la cual se realizó la facturación de los honorarios.

SEPTIMA: Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$57.229.239.18, liquidados a partir del 16 de mayo de 2023, fecha en la que KLAHR ABOGADOS S.A.S., realizó la presentación y pago de la declaración del IVA de la factura No.FE229. Los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCTAVA: Que se condene a la demandada al pago de costas¹.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En providencia del 25 de julio de 2023 el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de la acción, dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito, tras considerar que la parte demandante solicita se declare el incumplimiento del contrato para la prestación de servicios profesionales y la consecuente indemnización derivada de ese incumplimiento y, por ello, en atención a lo normado en el numeral 6° del artículo 2 el CPTSS, ese despacho carece de competencia para tramitar la presente demanda².

ACTUACIÓN DEL JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por su parte, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 7 de noviembre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia de ese juzgado y proponer el conflicto negativo de competencia ante esta Corporación, por considerar que si bien en principio podría considerarse que esa especialidad laboral es la competente para resolver el presente litigio por tratarse del reconocimiento y pago de honorarios, lo cierto es que al ser la activa una persona jurídica, y limitarse la norma

¹ Índice 01 págs. 1 a 16.

² Índice 09

de competencia por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, el tratamiento es diferente³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Tribunales Superiores por conducto de sus Salas Mixtas dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional, sean de igual o diferente categoría, siempre y cuando pertenezcan al mismo Distrito.

El Código General del Proceso en su artículo 139 regula, entre otros temas, los conflictos de competencia y dispone que siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente, y quien lo reciba y se *“...declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”*.

El presente conflicto se suscita ente los Juzgados Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, ambos de esta ciudad, pero diferente especialidad jurisdiccional, aspectos que configuran los presupuestos contemplados en la disposición atrás citada, siendo en consecuencia esta Corporación, en Sala Mixta, competente para dirimirlo

Para resolver este conflicto debe advertirse que el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *“[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*, norma adjetiva que debe tenerse en cuenta para el análisis de la definición de este conflicto de competencia, pues se trata de un proceso declarativo cuya fuente principal de obligación es un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, *prima facie*, se podría establecer que la competencia del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral en tanto que no es un factor determinante la naturaleza de la relación en que se funda la obligación que se reclama, siendo claro ante esa jurisdicción se puede reclamar el reconocimiento y

³ Índice 13

pago de honorarios y remuneraciones por servicios profesionales de naturaleza privada. No obstante, al verificar la demanda presentada, se observa que la parte demandante es una persona jurídica quien pretende el pago de unos honorarios, es decir, la demandante no corresponde a una persona natural que hubiese permitido el trabajo humano que conllevara a fundar un reclamo exclusivo en servicios de carácter personal, por el cual es que se asigna la competencia a la especialidad del Trabajo y la Seguridad Social.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL805-2019, precisó:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”.

En ese sentido, lo pretendido por KLAHR ABOGADOS SAS no deriva de la falta de pago de honorarios u otras remuneraciones que compete a la jurisdicción laboral por el trabajo humano y constante al servicio de otra persona que diera lugar a que reclamara en demanda por los servicios personales prestados; sino que obedece a una demanda incoada por una sociedad, acto que puede verificarse del certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, cuyo objeto se circunscribe a la asesoría, consultoría, investigación y representación en asuntos jurídicos (índice 01 pág. 114 a 118), lo que quiere decir que detenta la calidad de persona jurídica debidamente constituida en tal condición y para dichas finalidades.

Lo anterior, impide asumir el conocimiento del presente asunto en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, en razón a que uno de los condicionamientos que genera la norma y jurisprudencia antes citada, es que lo reclamado provenga de una relación de trabajo, la cual se deriva de la prestación de una persona natural, no

jurídica, pues según el objeto de la empresa ejecutante, la misma se circunscribe al apoyo, asesoría y consultoría de tipo jurídico, pero no se obliga de manera particular ningún profesional del derecho a ello, tal y como está definido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, situación que permite colegir que la relación contractual se pretende en el pago de manera directa con una persona jurídica.

Lo anterior cobra aun mayor relevancia cuando en el *sub examine* la sociedad demandante solicita se declare que entre la demandada Lucero Otálora Hernández, quien actuó en nombre propio y en representación de los otros demandados y Medellín y Malagón Abogados Asociados CIA Ltda., se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de discusión, contrato que fue cedido en dos ocasiones a Jaime Klahr Ginzburg y, posteriormente, a la persona jurídica quien ahora instaura la demanda Klahr Abogados SAS; aunado a que, además del pago de honorarios pretendidos por la sociedad, se solicita condenar a la demandada por la suma correspondiente al IVA de la factura de venta No. FE229, lo que no es propio de la competencia en la especialidad laboral.

En ese orden de ideas, el presente proceso debe ser asumido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por tratarse de la autoridad competente para dilucidar el conflicto jurídico de la referencia. Por Secretaría de la Sala Mixta de esta Corporación, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y habrá de notificarse la presente decisión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

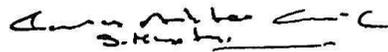
V. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso promovido por KLAHR ABOGADOS SAS contra LUCERO OTÁLORA HERNÁNDEZ y OTROS, corresponde al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para su información.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13843bac0ea1ff7d68c7a80447a3340952beb9a94896c53c5ed481e184a0a598

Documento generado en 08/02/2024 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>